

# BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó más pliegos.

## DECRETUM URBIS ET ORBIS

Iam inde ab anno MDCCCLIX sa. me. Pius PP. IX, ad impetrandam Dei opem, quam tempora difficilia et aspera flagitabant, præcepit, ut, in templis omnibus Ditionis Pontificiæ, certæ preces, quibus sacras Indulgentias adiunxerat, peracto sacrosancto Missæ sacrificio, recitarentur. Iamvero gravibus adhuc insidentibus malis, nec satis remota suspicione graviorum, cum Ecclesia catholica singulari Dei præsidio tantopere indigeat, Sanctissimus Dominus Noster LEO PAPA XIII opportunum iudicavit, eas ipsas preces nonnullis partibus immutatas toto orbe persolvi, ut quod christianæ reipublicæ in commune expedit, id communi prece populus christianus a Deo contendat, auctore supplicantium numero divinæ beneficia misericordiæ facilius assequatur. -Itaque Sanctitas Sua per præsens Sacrorum Rituum Congregationis Decretum mandavit, ut in posterum in omnibus tum Urbis tum catholici orbis Ecclesiis preces infra scriptæ, ter centum dierum Indulgentia locupletatæ, in fine cuiusque Missæ sine cantu celebratæ, flexis genibus recitentur, nimirum:

«Ter Ave Maria, etc.

*Deinde dicitur semel Salve Regina, etc. et in fine:*

Ÿ. Ora pro nobis, sancta Dei Genitrix.

℞. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

OREMUS. Deus, refugium nostrum et virtus, adesto piis Ecclesiæ tuæ precibus, et præsta; ut, intercedente gloriosa et Immaculata Virgine Dei genitrice Maria, beato Iosepho, ac beatis Apostolis tuis Petro et Paulo et omnibus Sanctis, quod in præsentibus necessitatibus humiliter petimus, efficaciter consequamur. Per eundem Christum Dominum nostrum.

℞. Amen »

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die Epiphaniæ Domini  
VI Ianuarii MDCCCLXXXIV.

D. CARDINALIS BARTOLINIUS S. R. C. PRÆFECTUS.

L. † S.

LAURENTIUS SALVATI S. R. C. Secretarius.

## GOBIERNO ECLESIASTICO.

Tenemos la gran satisfaccion de anunciar al respetable Clero y fieles de la Diócesis, que las oraciones elevadas al Todopoderoso por la salud de Nuestro Ilmo. y Rmo. Prelado han sido oidas y favorablemente despachadas; pues hoy, gracias á Dios, se encuentra completamente restablecido, y aun, si cabe, mejor que antes de ser visitado por la enfermedad.

En su virtud, pues, y sin perjuicio de continuar elevando al cielo la más fervorosas oraciones, á fin de que, si conviene, se digne conservar la preciosa salud y vida de Nuestro amantísimo Padre y Pastor para bien de la Diócesis y de la Iglesia, los señores Sacerdotes omitirán en la Misa la oracion *pro infirmis*, que habiamos mandado; puesto que ha cesado la necesidad que á ello nos impulsara.

Y para mostrar á Dios Nuestro Señor el reconocimiento debido á tan singular merced, ordenamos: que en el primer domingo ó dia festivo, despues de recibir esta circular, se cante á continuacion de la Misa en la Santa Iglesia Catedral, en la Colegial de Soria y en todas las parroquias y conventos de la Diócesis, un solemne *Te Deum* en accion de gracias por el beneficio recibido, invitando previamente á este acto religioso á las respectivas autoridades civiles locales, y leyendo esta circular al ofertorio de la misma Misa.

Burgo de Osma, 7 de Febrero de 1884.

*Lic. Félix Ibergallartu.*

POR MANDADO DE S. S.<sup>a</sup>

*Lr. José Hidalgo, Secretario.*

## MATRIMONIOS DE MILITARES.

*Escrito de un Párroco resumiendo la legislación vigente en los matrimonios de militares.*

Como quiera que según la circular del Ministerio de Gracia y Justicia del 31 de Julio de 1882, los Párrocos que autorizan matrimonios de militares prohibidos por la ley, incurren en responsabilidad criminal, siéndoles aplicables las penas establecidas en el artículo 463 del Código penal vigente, necesario es á los que tenemos cura de almas saber á qué atenernos para no caer en terreno tan resbaladizo y evitar las consecuencias que de la ignorancia de las leyes vigentes pudieran originarse.

La ley de 8 de Enero de 1882 ha venido á reformar la que con fecha 18 de Agosto del 78 se había dado respecto á matrimonios de militares, introduciendo algunas alteraciones que deben ser conocidas de todos. Los artículos que más nos interesa conocer son el 4.º y 9.º que dicen:

«Artículo 4.º El servicio en el ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva. A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes; 1.ª En activo. 2.ª Con licencia ilimitada o reserva activa. 3.ª De reclutas disponibles. A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en estas otras dos situaciones: 1.ª En segunda reserva: 2.ª De reemplazo de la reserva.»

«Artículo 9.º ..... Durante los seis primeros años de servicio en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio, pudiendo verificarlo los de la segunda-reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.» Según estos artículos, pertenecen á la jurisdicción castrense los individuos que están en servicio activo, los que pertenecen á la reserva activa, ó sea los que están con licencia ilimitada, hasta que pasen á la segunda reserva, y los reclutas disponibles durante los dos primeros años de servicio: no podrá, pues, el Párroco autorizar matrimonio alguno de los mozos pertenecientes á estas tres situaciones, sin incurrir en responsabilidad. ¿Qué matrimonio podrá asistir y autorizar sin hacerse responsable de las penas consignadas en el citado artículo 493?

Desde luego, y sin recurrir á la jurisdicción castrense, puede un Párroco autorizar los matrimonios: 1.º De los mozos que han sido

sorteados, pero no entregados en caja 2.º De los declarados inútiles por defecto físico, según el artículo 87, pues aunque sujetos á la revisión por tres años, no han sido admitidos al servicio, y son por tanto de la jurisdicción ordinaria. (Artículos 87 de la Ley y 51 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, párrafo. 1.º) 3.º De los menores de un metro quinientos milímetros, por ser excluidos en absoluto del servicio. (Artículo 88) 4.º De los que teniendo un metro quinientos milímetros de talla no llegan á un metro quinientos cuarenta, aunque estén sujetos tres años á la revisión (Artículos 88 de la Ley y 51 del Reglamento, párrafo 2.º) 5.º De los redimidos á metálico, pues abonándoseles tres años de servicio activo por el sólo hecho de ser redimidos, aunque pasan á la clase de reclutas disponibles, se consideran libres para contraer (Artículo 176) 6.º De aquellos que han sido sustituidos por hermano, si éste pertenece á la segunda reserva, porque cambian recíprocamente de situación, según el artículo 180. 7.º De los que habiéndoles tocado la suerte para ultramar, han cambiado de número con otro de la segunda reserva, por igual razón que los anteriores; y 8.º De los operarios de las minas que se citan en el artículo 90, si llenan los requisitos que exige el artículo 93.

Respecto á las otras situaciones, podrá el Párroco autorizar los matrimonios: 1.º De los reclutas disponibles, cualquiera que sea el número que les haya cabido en suerte. (Artículo 9.º) 2.º De los exentos por excepción legal señalados en el artículo 92, á saber: el hijo único que mantiene su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario; el hijo único que mantiene á su madre pobre, sea viuda ó casada con persona pobre y sexagenaria ó impedida; el hijo que mantiene á su madre pobre, si el marido de esta sufre condena; el hijo que mantiene á su madre pobre, si se ignora el paradero del marido de esta; el expósito que mantiene á la persona que lo educó, si tiene las condiciones dichas; el hijo natural que mantiene á su madre pobre aunque esté casada, si el marido de esta es pobre, sexagenario ó impedido; el nieto único que mantenga á sus abuelos en iguales condiciones que los padres; el nieto único que mantiene á su abuela pobre, si el marido de esta es pobre, sexagenario ó impedido; el hermano que mantiene uno ó más huérfanos; el que tiene un hermano en el servicio activo, y no tiene otro mayor de diez y siete años, no impedido para el trabajo, y los colonos agrícolas, según la ley de 3 de Junio de 1868. 3.º De los que han servido algun tiempo en activo y pasan á la clase de reclutas disponibles, porque se les admite el tiempo servido en ambas situaciones para pasar á la reserva. (Real orden del Ministerio de la Guerra, de 3 de Febrero de 1881.) 4.º De los sustituidos por hermano, si este era recluta disponible; y 5.º De los que

destinados á Ultramar cambian el número con recluta disponible, porque si bien es verdad que segun el artículo 180 se consideran como á los redimidos á metálico, y estos, segun el muy reverendo Arzobispo de Granada, fundado en la jurisprudencia de la Real orden de 3 de Febrero de 1881, tienen tres años de abono en servicio activo por sola la redencion, debieran, los que se hallan en este caso gozar de igual privilegio; pero como que nada se ha decretado sobre este particular, será más seguro para el Párroco esperar el término de los dos años que marca el artículo 9.º para los tales reclutas, hasta que una nueva aclaracion nos saque de la duda. Tambien puede autorizar el párroco, pasados que sean cuatro años, á contar desde el dia del ingreso en Caja, los matrimonios de aquellos mozos que han servido en Ultramar, porque segun el artículo 20, pasan á la reserva; y trascurridos seis años, desde igual dia que los anteriores, pueden contraer sin recurrir á la Delegacion castrense, todos los individuos que han servido en el ejército de la Península, porque pasan á la reserva, segun el artículo 7.º

De lo dicho se deduce que un Párroco no puede autorizar los matrimonios: 1.º De los individuos que pertenecen al servicio activo, 2.º De los que forman los cuadros de reserva y batallones de depósito. 3.º De los que se hallan en la primera reserva; y 4.º De los que pertenecen á la jurisdiccion castrense por razon del *fuero*, *servicio*, *lugar* ú *oficio*. Segun el Breve de próroga de esta jurisdiccion, pertenecen á ella, por razon del *fuero*, los que gozan del militar íntegro, tanto este sea civil como criminal; por razon del *servicio*, los que siguen á los reales ejércitos y sirven en ellos; por razon del *lugar*, los que residen en lugares sujetos á la autoridad militar; y por razon de *oficio*, las personas que tienen cargo en el Vicariato.

Las documentos justificativos que deberá exigir el Párroco para la formacion de está clase de expediente, son: además de la fé de bautismo, certificado de soltería; defuncion de la esposa, si fuese viudo el pretendiente; de haber conseguido la dispensa, si mediase impedimento y consejo ó consentimiento paterno. (Real orden de 20 de Junio de 1862.) á no ser *in articulo mortis*, en cuyo caso estos no son de necesidad, segun declaracion del Tribunal Supremo al Arzobispo de Valencia, y del Ministerio de Gracia y Justicia al de Zaragoza, á los declarados inútiles por defecto físico, certificado de la Comision provincial, en que conste la declaracion de tales, y si hubiesen trascurrido los tres reconocimientos que exige el artículo 87, la licencia absoluta que aquella deberá dar, segun se previene en el citado artículo 87; á los cortos de talla; certificacion en que conste esta, artículo 88; á los redimidos á metálico, la certificacion en que

se haga constar el pago; artículo 189; al sustituido, documento que acredite la sustitucion; á los mineros de que trata el artículo 90, el correspondiente certificado del Director del establecimiento ó de las minas; - á los reclutas disponibles, á los que por cambio de número ó sustitucion pasan á servir como tales, y á los exentos por excepcion legal, certificado del Jefe del Depósito; á los de la reserva el pase correspondiente, y á los cumplidos la licencia absoluta.

Creo que con lo dicho sabrán los Párrocos á que atenerse para el cumplimiento exacto de las leyes vigentes, y evitar la responsabilidad criminal que de la ignorancia ú olvido de éstas pudiera originarse, siendo esta la causa que me ha movido á publicar estos mal pergeñados renglones, escritos para mi servicio particular.

ENRIQUE MILLAN, *Cura*

(*B. E. de Zaragoza.*)

---

*Del Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Burgos  
tomamos lo siguiente:*

Cuando Nos encargamos del gobierno de la Diócesis y os dirigimos por primera vez nuestra voz paternal, os recomendábamos la mayor vigilancia y el mas exquisito cuidado en evitar las lecturas que pudiesen perjudicar á la integridad de vuestra fé y á la pureza de vuestras costumbres. Os dádamos estos avisos, porque sabido es con cuanta profusion circulan hoy los escritos perniciosos de todo género, y el empeño que hay de estenderlos por todas partes; pero no Nos podiamos persuadir de que en esta misma tierra clásica de catolicismo, en esta nobilísima Ciudad, se publicasen tales escritos y se hiciese propaganda del error. Era nuestro ánimo preservaros del mal que viniese de fuera sin poder creer que existiese Cátedra de irreligion en la católica Burgos.

Con honda pena vimos á los pocos dias que Nos habiamos equivocado: personas celosas é ilustradas llamaron nuestra atencion sobre las doctrinas de un periódico de esta Ciudad titulado *El Progreso de Castilla*, y procuramos en cumplimiento de nuestro deber enterarnos por Nos mismo, leyendo el mencionado periódico. Inmenso fué nuestro dolor al cerciorarnos de los gravísimos errores y de los ataques contra la fé católica que contenian la mayor parte de los números, y el daño que podia ocasionar su lectura á algunos de nuestros diocesanos; y alarmada nuestra conciencia pastoral, formamos desde luego el proposito de señalaros el peligro para que le evitaseis. Mas antes quisimos

emplear los medios paternales y suaves con los redactores del mencionado periódico, á quienes hicimos ver en conferencia particular las ofensas que inferían á la Religion, y la obligacion que Nos imponía nuestro ministerio de prohibir á los fieles la lectura del *diario*, si no mudaban de rumbo y continuaban atacando nuestras sacrosantas creencias.

Como al poco tiempo de nuestra entrevista suspendió su publicacion el periódico, no tomamos resolucion alguna, y al aparecer con un nuevo título, queríamos abrigar la esperanza de que, concretándose al terreno político, respetaría las verdades religiosas que dichosamente profesan nuestros diocesanos. Esta esperanza duró muy poco, y el nuevo periódico titulado *La Voz del Orden Público*, no solo continuó el fatal camino iniciado por el *Progreso de Castilla*, sino que le ha excedido en las ofensas á la Religion, en el desprecio de la divina autoridad de la Iglesia Católica, y en groseras calumnias contra las instituciones mas venerandas.

Viendo, pues, que nuestros paternales consejos y nuestros ruegos amistosos nada han conseguido, nuestra conciencia Nos obliga á levantar la voz y á obrar con energía, haciendo uso de la divina autoridad que no hemos recibido en vano, sino para edificacion y consuelo de los buenos y para cohibir y refrenar la osadía de los malos.

Hemos pasado los números de los citados periódicos á una Junta de sábios y prudentes Teólogos para que, examinada la coleccion, emitiese su dictámen y censura sobre las doctrinas de *El Progreso de Castilla* y *La Voz del Orden Público*, y muy especialmente sobre las del último; y los sábios censores han dado su dictámen afirmando unánimemente que el periódico titulado *El Progreso de Castilla*, que ha dejado de existir, y el que hoy se publica con el título de *La Voz de El Orden Público* contienen muchas proposiciones respectivamente *falsas, escandalosas, injuriosas al Clero secular y Regular, blasfemas, impias, heréticas, perniciosas y obscenas*.

Cumpliendo pues, con uno de los mas estrechos deberes de nuestro ministerio apostólico que Nos compele á dar pastos saludables á nuestra amada grey y á señalarle los nocivos, y usando de la autoridad que de Dios Nuestro Señor hemos recibido, condenamos y reprobamos las doctrinas anticatólicas contenidas en los predichos periódicos; prohibimos gravísimamente á todos nuestros diocesanos la lectura de los mismos, y mandamos á los que conservasen algunos ejemplares en su poder, que los entreguen á sus Párrocos ó confesores.

Bien seguros estamos de la obediencia de nuestros amados diocesanos á este nuestro mandato; más si, lo que Dios no permita, desoyese alguno nuestra voz paternal, y despues de esta prohibicion con-

tinuase *La Voz del Orden Público* publicándose en la forma anti-católica que hasta aquí: declaramos que no solo los directores y redactores del periódico, sino todos los que intervengan y cooperen á su publicacion y circulacion, y los suscritores, y cuantos compren ó reciban en sus casas ó lean el supradicho periódico, incurrirán en las penas fulminadas por la Iglesia contra los infractores de esta solemne prohibicion.

Cumpliendo con hondo dolor de nuestra alma este deber, encargamos á todos nuestros fieles diocesanos que pidan al Señor la conversion de los que tan miserablemente ciegos se hallan, que no contentos con su propia perdicion, intentan ocasionar la de los demás, esparciendo el error y haciendo á los pueblos doblemente desgraciados, en el tiempo y para la eternidad; pues la fé católica que quieren arrancar de las almas, no solo es necesaria para la felicidad eterna, sino que es el único consuelo en los males y desgracias de la vida presente.

Y para que esta ordenacion llegue á conocimiento de todos nuestros diocesanos, se leerá en nuestra Santa Iglesia Catedral y en todas las demás de la Diócesis, el primer dia festivo despues de su recibo.

De nuestro Palacio Arzobispal de Burgos á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—† Saturnino, Arzobispo de Burgos.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Señor.—Lic. Gerardo Villota.—Secretario.

---

## ANUNCIO.

---

**LA CIENCIA ECLESIASTICA** y Arsenal de Predicadores, por el Dr. don Joaquin Carrion, Presbítero Canónigo, de la Santa Iglesia Catedral de Calahorra.

La revista puramente científica que bajo el primer título viene publicándose ya hace dos años, forma cada año un tomo de 576 páginas en 4.º con excelente papel y caracteres bien limpios. Su precio *siete pesetas* anuales.

Además publica el mismo autor, bajo el segundo título, una coleccion de discursos oratorios, de los cuales puede utilizarse con provecho el Orador Sagrado. El tomo primero, publicado ya, está formado por mas de 70 discursos, todos ellos morales; el que ahora se piensa publicar contendrá poco mas ó menos el mismo número, pero serán panegíricos de algunos santos y sermones de las festividades del Señor y de su Santísima Madre.

El precio del *Arsenal de Predicadores* es tambien *siete pesetas* anuales, pues tiene las mismas páginas, tipos y papel que *La Ciencia Eclesiástica*.

La suscripcion anual á las dos publicaciones se dará por 42 reales.

Los pedidos se harán á Calahorra, al Editor D. Casiano Jáuregui.